



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20108 (2016-80081)

Bucaramanga, Trece de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre REDENCIÓN DE PENA a favor del sentenciado **LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.188.861, quien se encuentra purgando pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal y a solicitud del condenado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar las penas de 114 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (01) año, impuestas a LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia proferida, luego de la verificación de preacuerdo, el 14 de abril de 2016, como coautor de las conducta punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES DE USO RTESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS según hechos ocurridos el 24 de agosto de 2015.

Su privación de la libertad por este asunto data del 27 de agosto de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias el 06 de septiembre de 2016.

DE LO PEDIDO DE LO PEDIDO

Con oficio V410 CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR-2021EE0055569 adiado 05/04/2021, el Director y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, remitieron certificados de cómputos de calificación de conducta, para reconocimiento de redención de pena en favor del PPL LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ, así:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18008449	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	488
TOTAL, HORAS TRABAJO			488

- Certificado de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	26/06/2020 a 05/04/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014) y 82, y 100 a 101 ibidem, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ**, en cuantía de **31 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

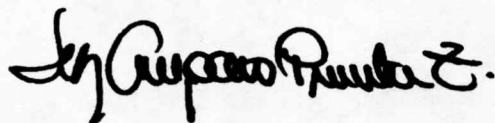
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ en cuantía de **31 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 20108 (2015-80081)

Bucaramanga, Trece de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional a favor del sentenciado **LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 1.096.188.861, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar las penas de 114 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (01) año, impuestas a LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia proferida, luego de la verificación de preacuerdo, el 14 de abril de 2016, como coautor de las conducta punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES DE USO RTESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS según hechos ocurridos el 24 de agosto de 2015.

Su privación de la libertad por este asunto data del 24 de agosto de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias el 06 de septiembre de 2016.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar sobre libertad condicional en favor del sentenciado LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ, mediante oficio No V410 CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR-2021EE0055589 adiado 05/04/2021, el Director y el Asesor Jurídico del EPAMS Girón, remite los siguientes documentos:

- Copia de la cartilla biográfica
- Resolución de Favorabilidad No. 410 0000424 del 25/03/2021
- Solicitud del sentenciado.

Para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado, se allegaron los siguientes documentos:

-Declaración extra juicio de la señora SARA YURLEY BERGARA SANCHEZ quien dice ser la compañera sentimental del sentenciado, en la que se dedica a manifestar lo buena persona que es el sentenciado, documento en el que quedó consignado que ella reside en la transversal 54 D No. 24 del barrio Boston de Barrancabermeja (fl. 206 vuelto).

-Copia de la factura del servicio público de la luz del inmueble ubicado en la "TRV 54 BAR BOSTON" (fl. 207).

-Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Boston de Barrancabermeja en cuyos apartes se lee que el acá sentenciado residió en ese barrio en la "....TRV 54 D 48 21 BR BOSTON" desde el año 1990 al 2018 cuando fue privado de la libertad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

***Parágrafo transitorio.** En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."* (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia no hizo ningún juicio de valor sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

Por otra parte, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se tiene que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física de 68 meses y 20 días**.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 19 de abril de 2021: 54 días
- Hoy: 31 días

Total, tiempo redimido: 85 días (02 meses, 25 días)

Sumados estos guarismos nos da una **detención efectiva de 71 meses, 15 días**, con lo que alcanza el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, que equivale a **68 meses, 12 días**.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, la resolución emitida por el penal – *la No.410 0000424 del 25/03/2021*- conceptúa de manera favorable y de la lectura de la cartilla biográfica y certificado obrante al instructivo se advierte que su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, lo que permite dar por satisfecho este requisito.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

dada la naturaleza del delito no hay lugar a condena de tal índole, por lo que también ha de darse por superado este presupuesto.

Pero en donde el Juzgado encuentra obstáculo para dar vía libre al beneficio solicitado, es en el aspecto relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues si bien su compañera sentimental en la declaración extra juicio traída al instructivo aduce que es una persona amable, trabajadora, buen hijo, responsable, cumplidor de sus deberes y obligaciones, buen vecino, buen padre, que no ha tenido conflictos con los miembros de la comunidad y esta arrepentido por el comportamiento que lo tiene entre rejas, no acierta a decir en donde vive o iría a vivir en caso de obtener la libertad solicitada, que otras personas conforman su núcleo familiar y a que se dedicaba -profesión u oficio- antes de ser privado de la libertad.

Y comparados los documentos adjuntos a la solicitud de la libertad, tales como la misma declaración extra juicio de la compañera sentimental del sentenciado en donde ella pone de presente en donde reside, el recibo de la Luz y la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Boston, lo único cierto es que al parecer su lugar de asiento desde hace varios años ha sido ese barrio, pero no existe una dirección clara y concisa de la ubicación de su vivienda, pues no coinciden entre sí, ni tampoco guardan correspondencia con la que obra en la cartilla biográfica.

En cuyo orden de ideas se colige, LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ no reúne a cabalidad todos y cada uno de los requisitos de que trata la norma que en el presente asunto se decidió aplicar, como quiera que no se acreditó en debida forma el presupuesto relacionado con el arraigo familiar y social.

Razones por las cuales no se concede la libertad condicional deprecada a favor de LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ.

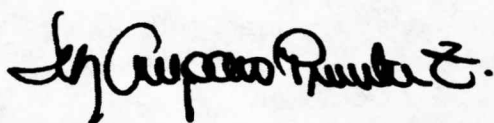
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LEONARD ORTIZ MARTÍNEZ**, la libertad condicional, conforme las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez